



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 997
Condenado FERNANDO FERREL
C.C # 71729513

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 31 de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECONOCE REDENCION, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 997
Condenado FERNANDO FERREL
C.C # 71729513

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	05615-61-08-501-2010-80365-00 NI 997
Condenado	:	FERNANDO FERREL
Identificación	:	71.729.513
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **FERNANDO FERREL** previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia 2 de octubre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Rionegro (Antioquia), impuso al señor **FERNANDO FERREL** la pena de 130 meses de prisión y multa de 1.336 smmlv, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, quien no fue favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **8 de junio de 2017**.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción,

debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ENSEÑANZA	DÍAS A REDIMIR
18283226	07-09/2021	292	36.5
18386440	10-12/2021	292	36.5
		TOTAL	73 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8533954 del 1° de febrero de 2021 y 8427334 del 4 de noviembre de 2021 de los que se evidencia que el comportamiento del penado fue calificado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **FERNANDO FERREL** redención de pena en proporción de 73 días por enseñanza para los meses de julio a diciembre de 2021.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario; copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113-COMEB- AJUR-0354 del 23 de mayo de 2022 la reclusión remitió Resolución No. 02866 del 19 de mayo de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del COBOG, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **FERNANDO FERREL**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 130 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **78 meses de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **FERNANDO FERREL** se encuentra privado de su libertad desde el 8 de junio de 2017, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 19 meses, 22 días¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **80 meses, 12 días de prisión**, concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, con la solicitud de libertad condicional presentada por el penado, se consigna como domicilio la Calle 31-C No. 89 E 77 Conjunto Residencial Altos del Castillo – Etapa 2 – Barrio Belén de Medellín.

(v) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de la conducta punible, no existe condena al respecto.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una

¹ Ver autos del 1° de agosto de 2018, 19 de marzo de 2019, 17 de febrero de 2020, 2 de febrero de 2021, 16 de septiembre de 2021, y esta providencia.

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Negrilla fuera de texto)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional

1. Los artículos 3° y 4° de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en sentencia C-261 de 1996³ expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

Posteriormente en la sentencia C-430 de 1996⁴, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la sentencia C-144 de 1997⁵, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la sentencia C-806 de 2002⁶, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la sentencia C-061 de 2008⁷, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la sentencia T-267 de 2015⁸, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en sentencia T-718 de 2015⁹, este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional¹⁰.

³ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ M.P. Nilson Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ M.P. Jorge Iván Palacio.

¹⁰ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la sentencia T-388 de 2013¹¹ que:

- i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.
- ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.
- iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de

¹¹ M.P. María Victoria Calle Correa.

penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹².

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador dando cuenta que el sábado 11 de diciembre de 2010, alrededor de las 17: 30 horas, el señor **FERNANDO FERREL** bajo el nombre de FERNANDO EMILIO PAREJA HINCAPIE pretendía abordar el vuelo de la empresa Avianca con destino a Madrid (España), al revisar el número de cédula reportó orden de captura, requiriéndolo en consecuencia para la revisión de su equipaje encontrando en el interior una bolsa de color blanco que contenía 6 cajas de color amarillo con un logotipo de "SUERO ORAL HIDROPLUS 45- SABOR A TUTTI FRUTTI, frente a los cuales refiere que se trataba de hidratantes orales para un hijo de una novia; al abrir una de las cajas la funcionaria de policía constató como aquella contenía unos cojines alargados en su interior con un olor extraño, por lo que se realizó la prueba de Narcotex, dando positivo para cocaína en un peso total de 2.385,4 gramos.

Se pudo determinar que el penado adelantó todas las actividades necesarias para transportar sustancia estupefaciente desde el territorio nacional con destino a Madrid (España); conductas como la ejecutada por el penado, exigen una posición estricta y rigurosa por parte de la administración de justicia, todo ello dentro de una adecuada política criminal; máxime cuando el tráfico de estupefacientes es considerado en todo

¹² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



el mundo como uno de los mayores flagelo de la humanidad, generando en el Estado costos muy altos en toda su estructura, ocasionando graves consecuencias en el orden político, económico y social.

No puede obviarse como la sociedad es atacada, generando violencia y descomposición, viéndose menoscabada incluso la economía del País, pues con el tráfico de estupefacientes se mueven sumas incalculables de dinero sin el control estatal, generando una errónea cultura del dinero fácil y rápido; ello sin hablar del drama personal en los que se sumen los consumidores de estupefacientes y sus familias.

En lo que corresponde al proceso penitenciario no desconoce esta oficina judicial que el penado FERNANDO FERREL ha desarrollado actividades válidas para redención de pena, las que le han merecido descuento de pena, aunado a que en su contra no reportan sanciones disciplinarias, encontrándose en fase de mínima seguridad conforme Acta No. 113-068-2021 del 27 de septiembre de 2021 y que fue favorecido con Resolución Favorable para Libertad Condicional; no obstante esta oficina judicial no considera viable acceder al subrogado de la Libertad Condicional, siendo necesaria la ejecución de la pena de manera intramural, atendiendo la función de retribución justa que representa la pena, entendida esta en la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor afectado con las conductas delictivas ejecutadas por el penado; no puede obviarse la necesidad de derriuir la estructura de los llamados "correos humanos" dedicados a transportar sustancias estupefacientes bajo fachada de viajeros casuales o residentes.

Insiste esta oficina judicial en que las conductas sancionadas son merecedoras de censura social en mayor grado, en tanto las actividades desarrolladas por el penado son causantes de descomposición social, que deben ser conjuradas a través de una seria política criminal y como ejemplo para la desestimación del delito; encaminado ello a un forma efectiva de reparación frente al estigma internacional que padecen los ciudadanos de bien.

Debe además tenerse en cuenta que la pena comporta una función de prevención general, la que en su sentido positivo, genera una obligación de los operadores judiciales de actuar de manera contundente y efectiva ante el clamor de la sociedad para materializar el poder punitivo del Estado.

Si bien no desconoce esta oficina judicial las condiciones en las que los sentenciados purgan la pena en los establecimientos penitenciarios del territorio nacional, dadas la insuficiente infraestructura que imposibilita un óptimo proceso de resocialización, se insiste en que ello no puede ser presupuesto para desconocer los fines de la pena, pues la sociedad confía en las instituciones y en la aplicación estricta de la pena.

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"¹⁴

¹⁴ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

Finalmente este Despacho ejecutor de la pena, acoge la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia – 15 de septiembre de 2021 - AP4142-2021, Radicación 59888, M.P. Eugenio Fernández Carlier, cuando en sede de segunda instancia, frente a la negativa de la libertad condicional por valoración de la conducta expuso:

“Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar



con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el **«impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**.

3. **Atendiendo estos criterios, advierte la Sala que confirmará la decisión adoptada en primera instancia, pues aun cuando no existe duda de que la sentenciada ha cumplido el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en tanto que ha purgado las tres quintas partes de la sanción privativa de la libertad impuesta, su conducta dentro del centro de reclusión ha sido considerada ejemplar y ha desarrollado actividades productivas que le permitieron redimir pena -lo que demuestra una evolución en el tratamiento penitenciario-, el ejercicio ponderado de estos elementos con la naturaleza y circunstancias modales de ejecución de las conductas delictivas, de cara a los bienes jurídicos vulnerados y la no reparación a la totalidad de las víctimas, hace aconsejable que se continúe con la ejecución de la pena intramural.** (Negrilla fuera de texto).

Conforme lo antes expuesto, estima el Despacho que no es dable concederle la libertad condicional al sentenciado **FERNANDO FERREL**, ya que la conducta ilícita por las que se le condenó, dada la valoración de la misma, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario que en efecto ha recibido el penado, para que culminado el mismo se proceda a la reinserción definitiva a la sociedad.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del penado para que se le entreviste en la reclusión, ha de indicarse que los fines de la misma en el marco del artículo 38 del C de P.P. se enmarcan en la verificación de las condiciones de cumplimiento de la pena, sin que ella se convierta en el escenario para discutir sobre la situación jurídica del penado, pues toda petición deberá ser dirigida al interior de la actuación por los medios dispuestos para ello.

Es por ello que se le incluirá al señor **FERNANDO FERREL** en los listados que serán enviados a la reclusión para la programación del próxima visita bien sea virtual o presencial.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al penado **FERNANDO FERREL** redención de pena en proporción de 73 días por enseñanza para los meses de julio a diciembre de 2021.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **FERNANDO FERREL** el sustituto de la libertad condicional, previa valoración de la conducta que determinó la necesidad de ejecutar la pena en su totalidad de manera intramural.

TERCERO.- En cuanto a la solicitud del penado para que se le entreviste en la reclusión, ha de indicarse que los fines de la misma en el marco del artículo 38 del C de P.P. se enmarcan en la verificación de las condiciones de cumplimiento de la pena, sin que ella se convierta en el escenario para discutir sobre la situación jurídica del penado, pues toda petición deberá ser dirigida al interior de la actuación por los medios dispuestos para ello. Es por ello que se le incluirá al **señor FERNANDO FERREL** en los listados que serán enviados a la reclusión para la programación de la próxima visita bien sea virtual o presencial.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

smah

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN ps.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 997

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 31-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Junio 6 de 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ferrell Fernando

CC: 70729513

TD: 94291

“ Se apela la decisión ”
pronto empezara la disputa

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 31/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 997

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 9:07 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2022, a las 12:04 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<997 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FERNANDO FERRELL.pdf>

Bogotá, 8 de junio de 2022

Doctor

EFRAIN ZULUAGA BOTERO

JUEZ DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Medellín, Antioquia

REFERENCIA: Proceso Penal

DELITO: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

CONDENADO: Fernando Ferrell

RADICADO: 05615-61-08-501-2010-080365-00 NI 997

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

FERNANDO FERREL, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, actualmente recluso en el pabellón 7 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", estando dentro del término legal me permito presentar recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2022, notificado personalmente el día 6 de junio de esta anualidad, y en el cual se dispuso negarme la libertad condicional.

Procedo a sustentar mi inconformidad jurídica de la siguiente manera:

1.- El fundamento tenido en cuenta por el Juzgado para la negación del beneficio jurídico se realizó principalmente por la valoración de la conducta punible, haciendo para ello el estudio normativo y vinculante del artículo 64 del Código Penal con la modificación del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que sujeta al Juez a realizar un análisis de la gravedad del hecho cometido previo a resolver la libertad condicional.

2.- Al respecto debo recordar e insistir que el Juzgado 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Rionegro (Ant.), en sentencia dictada el día 2 de octubre de 2015, me impuso una pena de 10 años, 10 meses de prisión (3.900 días) de prisión por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

La conducta punible por la cual fui condenado corresponde a hechos cometidos el día **12 de diciembre de 2010**, tal como quedó anotado de manera clara y concreta en la providencia condenatoria del Juzgado 1º Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Rionegro (Ant.), **es decir que en mi caso particular no es procedente aplicar las reformas introducidas al código penal por la ley 1709 de 2014, basado en que tal normatividad no estaba vigente para la época en que se realizó el delito.**

3.- En relación a lo anterior el artículo 6º del Código Penal determina como norma rectora que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal Competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... La Ley permisible o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..." (negrilla por fuera del texto)*

4.- La propia constitución en su artículo 29 que establece el derecho fundamental al debido proceso, también indica que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y a su vez establece la figura de favorabilidad dentro de la materia penal.

5.- En sentencia C-592/2005 la Corte Constitucional dejó claro que *"los principios de legalidad y de favorabilidad en materia penal y el significado que a los mismos se ha dado en la jurisprudencia constitucional. Esa Corporación ha señalado que no puede considerarse delito el hecho que no ha sido expresa y previamente declarado como tal por la ley; no puede aplicarse pena alguna que no esté conminada por la ley anterior e indicada en ella; que la ley penal sólo puede aplicarse por los órganos y jueces instituidos por la ley para esa función y que nadie puede ser castigado sino en virtud de juicio legal.*

Esto quiere decir que para poder legítimamente aplicar sanciones por parte del Estado y como salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, deben respetarse estas garantías fundamentales del debido proceso, destinadas a "proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial y asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal"

Al respecto, cabe recordar que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 15, como la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 9, se refieren en forma particular y explícita a la preexistencia de los delitos y sus respectivas sanciones.

La Constitución colombiana, por su parte, en el artículo 29 establece que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", exigiendo al legislador (i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, (ii) el señalar anticipadamente las respectivas sanciones, así como (iii) la definición de las

autoridades competentes y (iv) el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo ello en aras de garantizar un debido proceso.

En torno a cada uno de los aspectos enunciados, la jurisprudencia ha precisado el entendimiento que en el ordenamiento jurídico colombiano debe darse al artículo 29 constitucional, con énfasis entre otros temas en los principios de reserva legal y de tipicidad o taxatividad de la pena. Así ha dicho esta Corporación lo siguiente:

El principio de legalidad penal constituye una de las principales conquistas del constitucionalismo pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos ya que les permite conocer previamente cuándo y por qué "motivos pueden ser objeto de penas ya sea privativas de la libertad o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades penales respectivas". De esa manera, ese principio protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal. Por eso es natural que los tratados de derechos humanos y nuestra constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Este principio de legalidad penal tiene varias dimensiones y alcances. Así, la más natural es la reserva legal, esto es, que la definición de las conductas punibles corresponde al Legislador, y no a los jueces ni a la administración, con lo cual se busca que la imposición de penas derive de criterios generales establecidos por los representantes del pueblo, y no de la voluntad individual y de la apreciación personal de los jueces o del poder ejecutivo.

Esta reserva legal es entonces una importante garantía para los asociados. Pero no basta, pues si la decisión legislativa de penalizar una conducta puede ser aplicada a hechos ocurridos en el pasado, entonces el principio de legalidad no cumple su función garantista. Una consecuencia obvia del principio de legalidad es entonces la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas. Por ello esta Corporación había precisado que no sólo "un hecho no puede considerarse delito ni ser objeto de sanción si no existe una ley que así lo señale" sino que además la norma sancionadora "ineludiblemente debe ser anterior al hecho o comportamiento punible, es decir, previa o preexistente"

La prohibición de la retroactividad y la reserva legal no son sin embargo suficientes, pues si la ley penal puede ser aplicada por los jueces a conductas que no se encuentran claramente definidas en la ley previa, entonces tampoco se protege la libertad jurídica de los ciudadanos, ni se controla la arbitrariedad de los funcionarios estatales, ni se asegura la igualdad de las personas ante la ley, ya que la determinación concreta de cuáles son los hechos punibles recae finalmente, ex post facto, en los jueces, quienes pueden además interpretar de manera muy diversa leyes que no son inequívocas. Por eso, la doctrina y la jurisprudencia, nacional e internacionales, han entendido que en materia penal, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente y debe ser

complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual,

las conductas punibles deben ser no sólo previamente sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Según esa concepción, que esta Corte prohija, sólo de esa manera, el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal".

La jurisprudencia ha señalado, igualmente, que, para imponer sanciones penales, "no basta que la ley describa el comportamiento punible, sino que además debe precisar el procedimiento y el juez competente para investigar y sancionar esas conductas. Por ende, para que se pueda sancionar penalmente a una persona, no es suficiente que el Legislador defina los delitos y las penas imponibles, sino que debe existir en el ordenamiento un procedimiento aplicable y un juez o tribunal competente claramente establecidos.

Para esta Corporación la exigencia contenida en este aspecto en el artículo 29 hace relación a la existencia de un juez independiente e imparcial a quien el ordenamiento jurídico haya atribuido la competencia para decidir sobre la conducta de la persona acusada de un hecho punible; juez o tribunal que deberá observar la plenitud de las "formas propias de cada juicio", establecidas igualmente por el legislador.

El principio de favorabilidad, como elemento integrante del debido proceso en materia penal, se encuentra establecido como es sabido en el artículo 29 del Estatuto Superior, en los siguientes términos:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ley 74 de 1968, enuncia este principio así:

"Artículo 15-1 Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello"

La Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16/72, lo plasma igualmente en el artículo 9º, así:

"Artículo 9º Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

De acuerdo con estas normas, que como ya se ha visto integran todo el bloque de constitucionalidad, en materia penal, el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto.

Complementando lo anterior la Sala de Casación Penal en providencia SP461-2020 del 19 de febrero de 2020, Radicación n° 56289, Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, indica al respecto: "En materia penal, el inciso 3° del artículo 29 de la Constitución Política prevé un concepto amplio e incluyente de favorabilidad, sin restricciones relativas a condenados, y sin ubicarlo en el estrecho margen de la norma sustantiva favorable, aspectos superados en el ámbito normativo y jurisprudencial, a partir de la amplia concepción constitucional. (CC. T-091 de 2006).

Dispone la norma Superior, «en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable», mandato acorde a las prescripciones que sobre tal principio, contienen la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Como lo tiene decantado la Corte Constitucional, de la manera como se consagró en Colombia tal principio, se derivan algunas reglas: (i) se aplica tanto al derecho penal material como al derecho procesal; (ii) su aplicación tiene lugar en los tránsitos de legislación, como cuando en medio de un proceso judicial se expide una norma modificatoria de otra vigente al momento de iniciarse una determinada actuación; (iii) su realización más intensa ocurre en el ámbito del derecho penal material, por ejemplo, al modificarse una pena ya impuesta, para aplicar otra más leve establecida en ley posterior; (iv) en el ámbito procesal, «ante la sucesión de leyes en el tiempo, "el principio 'favor libertatis', que en materia penal está llamado a tener más incidencia, obliga a optar por la alternativa más favorable a la libertad del imputado o inculpado", teniendo en cuenta el criterio de menor gravosidad en la restricción de derechos fundamentales». (C.C. C-304/94 y C.C. T-704/12).

La prohibición de aplicar retroactivamente las leyes, es una consecuencia del principio de legalidad, que en materia penal tiene su excepción en la norma posterior más favorable, siempre que se trate de situaciones jurídicas en curso, o que no se hayan consolidado, pues tales principios guardan estrecha relación con el de seguridad jurídica, como lo tiene dicho la Corte Constitucional:

... [E]n relación con la irretroactividad de la ley, tal como lo ha prohijado esta Corporación, la Corte Suprema de Justicia y el mismo Consejo de Estado, se tiene:

"El principio de la irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano y ha sido desarrollado por una abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de esta misma Corte Constitucional.

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron.

(...)

"Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia."[5]

(...)

Desde la Constitución de 1886 la garantización de los derechos adquiridos y de los principios de legalidad y favorabilidad penal ostentan desarrollo legal al amparo de los principios generales sobre los efectos del tránsito de legislación vertidos en los artículos 17 a 49 de la ley 153 de 1887. Poniéndose de presente el carácter irretroactivo de la ley.

Una vez cobra ejecutoria la decisión que pone fin al proceso, la ley procesal penal (Ley 600 de 2000 y 906 de 2004), prevé la posibilidad de modificar las sanciones impuestas, cuando se expida una norma posterior más favorable al condenado, función atribuida al juez de ejecución de penas y medias de seguridad, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

Lo anterior, precisa la Sala, únicamente cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducir, modificar, sustituir o extinguir la sanción penal, eventos estos de orden objetivo en los que no se habilita al juez ejecutor de la pena, para que modifique los hechos ya fallados, reviva la controversia acerca de la tipicidad de la conducta o la responsabilidad del declarado culpable.

Desde otra perspectiva, precisa la Sala que la posición de la Corporación frente a la aplicación de la Ley 906 de 2004 reitera que en materia de favorabilidad penal, referida a dicha normativa, debe tener en cuenta que: "(1) El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad; (ii) **el principio de favorabilidad conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema;** (iii) el principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurren los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del

nuevo sistema y como tales sin referente en el anterior; (iv) la aplicación del principio de favorabilidad reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado.

Con base en lo expuesto no se entiende la posición del Despacho, para negarme la solicitud de libertad condicional, pues como queda decantado, se está aplicando una norma muy posterior a la fecha en que se cometió el hecho por el cual se me condenó.

6.- Con fundamento en la ley penal y constitucional, mis peticiones, beneficios y demás actos procesales deben acogerse a las leyes vigentes para la época de realización de los hechos (diciembre de 2010), más aún que la propia ley 1709 de 2014 respeta el principio de irretroactividad de la ley penal.

Es tan claro tal fundamento jurídico y el principio de favorabilidad en mi caso, que el Despacho por auto del 11 de marzo de 2021, decidió otorgarme el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, de conformidad a lo establecido por las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, que serían las normatividades vigentes para la época en que se cometió la conducta punible.

GRAVEDAD DE LA CONDUCTA

En caso de que se insista por el Despacho sobre el análisis de la gravedad del delito para la concesión de la libertad condicional, debo anotar que no comparto la posición del Despacho, pues la gravedad del delito ya fue debatida jurídicamente por el Juzgado que impuso la condena, tanto así que la pena fue incrementada, por la valoración de conducta punible en ese momento procesal, atendiendo lo anterior, tal aspecto ya ha sido debatido de manera constitucional, pues la Corte La sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014 que abordó el estudio de constitucionalidad del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, declarando constitucionalidad condicionada, el alto tribunal expuso:

“La Corte debe concluir que en el transito normativo del artículo 64 del Código Penal si ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al Juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos...”

A su vez la sentencia C-194 del 2 de marzo de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, al analizar la constitucionalidad del artículo 5 de la ley 894 de 2004 (Art. 64 del C.Penal), indicó:

“Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas, tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de conocimiento – sino desde la necesidad de cumplir la pena ya impuesta.

En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión."

Y por último en sentencia C 640/2017 Recordó la corporación judicial con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo que *"durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana"*.

Agregó que "el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado".

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

"Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana", añadió.

Resaltó que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, "esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley".

"Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena", agregó.

En conclusión, advirtió el magistrado ponente que "los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Además en **auto 121 del 22 de febrero de 2018 la Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional** se consideró como parte propia de la filosofía del Derecho Penal y de la humanística, el hecho que *"en el ámbito carcelario la función de la pena y del establecimiento carcelario, es de total relevancia en aras de forjar una política criminal coherente y proporcionada desde el punto de vista constitucional.*

*No puede haber privación de la libertad legítima que no responda a fines del derecho penal, no solo en cuanto a la imposición judicial de la misma, sino en lo relativo a su ejecución material. En el escenario penitenciario la función de la pena, para efectos de que no sea meramente retórica, simbólica e irrazonable, no puede ser una medida que simplemente concrete la venganza particular... La Sala Plena de este tribunal ha destacado, que, en nuestro sistema jurídico, la pena cumple en forma concomitante tres fines. El primero un fin preventivo o disuasivo... el segundo, un fin retributivo... y finalmente un fin resocializador o la prevención especial positiva, que es el que hace que la pena privativa de la libertad sea constitucionalmente válida, **ese fin adquiere un valor significativo entre los demás, que se concreta antes de la ejecución de la sanción.... (negrilla por fuera del texto).***

Aduce también dicho auto constitucional que "en un estado social y democrático de derecho, la esencia de la persona no está definida previamente por sus actos y, de la comisión de un acto socialmente reprochable, debe predicarse un hecho por superar y no una conducta que acompañe a la persona, definiéndola en su ser.... Cabe acotar que en Colombia el Legislador puntualizó que la resocialización no solo es el fin de la pena sino, además, de las medidas de seguridad. En efecto, las formas para lograr un proceso de reinserción social fueron enumeradas en el artículo 10 de la ley 65/1993.... La resocialización como principio orientador de la pena y como objetivo del tratamiento penitenciario, no puede entonces anularse, ni siquiera en virtud de los diferentes niveles de seguridad..."

Complementando lo indicado la propia **Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia** en sentencia **STP15806-2019 Radicación N.º 107644** del 19 de noviembre de 2019 M.P **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**, de manera categórica establece los parámetros y/o sustentos que deben tener en cuenta los jueces de ejecución para decidir el beneficio jurídico de libertad condicional, al respecto el máximo tribunal de la justicia penal en nuestro país indica en dicha providencia lo siguiente: *"Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:*

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales .

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016). (Subrayas por fuera del texto)

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

A la luz de lo expuesto hasta ahora, se advierte que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, al resolver sobre la libertad condicional invocada por el accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, toda vez que: (i) al valorar la gravedad de la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a los bienes jurídicos afectados; (ii) no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad y la concurrencia de causales de menor punibilidad, lo que, en este caso, puede ser favorable para el procesado; (iii) igualmente, limitaron su análisis a este aspecto –la gravedad de la conducta–, sin sentar mientes en que el mismo debe sopesarse con los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; y (iv) lo anterior, en contravía de lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Tales aspectos relevantes también fueron destacados, en el fallos CC C-233-2016, donde el Tribunal Constitucional consideró que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a **la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.**

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar. [2: CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros]

Precisó el Alto Tribunal que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, **sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social.**

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, **no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.**

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, **sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.**

Desde el Código Penitenciario se indica que la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización, y desde el Código Penal la pena cumple con sus funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado y que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Como lo anote en mi caso personal el tratamiento penitenciario cumplió su finalidad, tanto así que la propia Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" emitió un informe psicosocial, donde de manera técnica, profesional, moral y jurídicamente se concluyó mi buena resocialización, el cambio de comportamientos, el respeto de las normas y mi intención de no volver a delinquir, como reflexión y lección de vida, siendo una mejor persona, con pensamientos positivos orientados a una integración y resocialización positiva a la vida social en libertad.

A su vez participe de múltiples actividades curriculares y extracurriculares, las calificaciones de conducta y desempeño han sido buenas o sobresalientes, nunca me vi involucrado en faltas leves o graves, ni se impuso ninguna sanción administrativa en mi contra, fuera de contar con un acto administrativo del 13 de enero de 2022, consistente en una felicitación especial por mi apoyo a los procesos educativos al interior del establecimiento carcelario, lo que demuestra **que como infractor de la ley penal alcance la resocialización, todo justificado a través del seguimiento realizado en las diferentes fases del tratamiento penitenciario y del propio examen individual de mi personalidad asentando en el propio informe psicosocial.**

También debe estimarse que no fui asociado con una estructura criminal, tampoco pertencí a un grupo delincuencia, siempre goce de una excelente reputación personal, familiar laboral y social, además de que era una persona que no poseía antecedentes penales para la época en que se cometieron los hechos de los cuales tanto me arrepiento, es por todo ello que mi petición de libertad condicional debió ser estudiada y analizada con todos esos argumentos y no solo referirse a la gravedad de la conducta punible de forma única e independiente.

Queda más que claro con todo lo anotado que, si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

Como lo expuse es relevante el factor de resocialización sobre la gravedad de la conducta, y como se referenció las propias Cortes en sus diferentes Jurisprudencias han estipulado esa directriz para resolver los beneficios jurídicos, al respecto y en mi caso lo vuelvo a destacar que el propio establecimiento carcelario me realizó una evaluación psicosocial individual donde se emitió concepto favorable con respecto a mi resocialización, demostrándose así el cambio de aptitudes y actitudes personales con relación a la sociedad y a la importancia de convertirme en una persona productiva, dejando atrás los errores que me llevaron a cometer hechos de los cuales tanto hoy me arrepiento, resaltando la existencia de uno grupo familiar debidamente constituido, el cual a pesar del tiempo continúa formalizado y fortalecido, pretendiendo con el cambio que género en mí el estar privado de la libertad, retornar al seno de ese hogar, retomando mis responsabilidades afectivas, económicas y sociales, insisto con la claridad en no volver a cometer los actos que me trajeron consecuencias penales, sociales y morales, siendo lo más grave de ellas haberme apartado de mi familia y de la propia comunidad.

Por mis antecedentes personales y como quedo claro en el concepto psicosocial no soy una persona proclive al delito, por lo que la judicatura y la propia sociedad pueden tener la certeza que en mi caso no volverá a ocurrir un hecho semejante, pues la conducta punible por la cual se me condenó ocurrió hace más de 11 años, el cual fue aislado, donde fui engañado por terceros, sin existir ninguna otra conducta semejante realizada por mí, a pesar de ser capturado 6 años y medio después de los hechos, pues era tan inocente y claro mi actuar que nunca pensé que existía una orden judicial en mi contra, sin embargo considero que la sociedad ya fue reparada penal y socialmente, y en caso de concederme la libertad no sería un peligro para mi hogar ni para la sociedad, ya que no pertenezco a ninguna estructura criminal, no soy persona considerada de alto perfil, ni de alta seguridad tanto así que en la actualidad me encuentro en fase de **mínima seguridad**.

Por lo anterior queda demostrado en el trámite del proceso y en la vigilancia de mi condena, que he cumplido con todos los requisitos exigidos por el Artículo 64 del Código Penal, teniendo en cuenta que el factor tiempo está más que surtido, pues para la fecha he descontado más de las 3/5 partes de la condena entre físico y rebajado por actividades de tratamiento penitenciario, además poseo arraigo familiar debidamente constituido.

Considero de manera respetuosa que no se analizó, ni se tuvo en cuenta por el Despacho la diferente argumentación dada en la petición de libertad condicional, ni la totalidad de la documentación remitida por el Establecimiento Carcelario que demuestran que mi proceso de resocialización cumplió su finalidad, todo justificado de manera legal, técnica y profesional, por lo que de manera respetuosa solicito señor Juez se realice un nuevo análisis de todos los fundamentos especificados en la solicitud del beneficio jurídico, teniendo en cuenta no solo la gravedad de la conducta punible, si no todos mis progresos en el tratamiento penitenciario y el concepto psicosocial dado por la Dirección de la Cárcel, que demostrarían que estoy preparado para reintegrarme a la sociedad.

PETICION

PRIMERO: Se reponga el auto de fecha 31 de mayo de 2022 y en su lugar se conceda la libertad condicional, por cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos **en el Artículo 64 del Código Penal vigente para la época en que se realizaron los hechos por los cual se me condenó (diciembre de 2010)**, tanto en su factor objetivo como subjetivo.

2.- En subsidio solicito se conceda la apelación ante el Juez 1º Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Rionegro (Antioquia), para el trámite de dicho recurso.

Atentamente,


1753145349
FERNANDO FERRELL

NOTA: ADJUNTO SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL ENVIADA EL 27 DE MAYO DE 2022 AL E-MAIL DEL DESPACHO.

Bogotá, 26 de Mayo de 2022

Señores

JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, Cundinamarca

REFERENCIA: Proceso Penal

DELITO: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

CONDENADO: Fernando Ferrell

ASUNTO: SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

FERNANDO FERRELL, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, actualmente recluso en el pabellón 7 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", acudo de manera respetuosa ante ese Despacho, a fin de solicitarle se analice mi situación particular y se decida la concesión de la **Libertad condicional**, con base en los siguientes aspectos:

En la actualidad cumplo con los factores de tipo objetivo y subjetivo, para realizar esta petición, tal como lo dispone el Artículo 64 del Código Penal.

Para una mayor claridad jurídica y técnica, procedo a indicar los fundamentos que sustentan mi solicitud:

SITUACIÓN JURÍDICA

FACTOR TIEMPO

- El día 27 de junio de 2017 fui capturado y privado de la libertad.
- El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Municipio de Rionegro (Antioquia), mediante sentencia dictada el día 2 de octubre de 2015, me impuso una pena de 10 años, 10 meses de prisión (3.900 días) de prisión por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- A la fecha he descontado de la condena de la siguiente manera:

TIPO DE DESCUENTO	DIAS
Físico (Privado de la libertad el día 27 de junio de 2017)	1.794
Redención reconocida por auto del 1º de agosto de 2018	7
Redención reconocida por auto del 19 de marzo de 2019	144
Redención reconocida por auto del 17 de febrero de 2020	110.5
Redención reconocida por auto del 2 de febrero de 2021	148.5
Redención reconocida por auto del 16 de septiembre de 2021	109
TIEMPO TOTAL DESCONTADO DE LA PENA	2.313

Conforme a la cartilla biográfica, los cómputos de horas de enseñanza que aún no han sido redimidas por el Juzgado son las siguientes:

Certificado TEE	Período	Actividad de Tratamiento P.	Horas	Equivalencia días de redención
18283226	01/07/21 al 30/09/21	Enseñanza	292	36.5
18386440	01/10/21 al 31/12/21	Enseñanza	292	36.5
Sin dato	01/01/22 al 31/03/22	Enseñanza	Sin dato	Sin dato

Por tal razón es contundente que, **si se redimen y/o incluyen los cómputos de las horas de enseñanza realizadas como labores propias del tratamiento penitenciario que se anotaron en el anterior cuadro descriptivo**, supero con el factor tiempo, equivalente a las 3/5 partes de la condena (2.386 días) requisito indispensable para acceder a la libertad condicional. Con los cómputos se acredita el primer presupuesto Objetivo que reclama el Artículo 64 del Estatuto represor.

ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

El núcleo familiar al cual pertenezco, se limita en la actualidad a mi madre SILVIA HINCAPIE PÉREZ y mi padre PABLO EMILIO PAREJA, residentes en la calle 31 C #89 E 77 Conjunto Residencial Altos del Castillo Etapa 2, del Barrio Belén de la ciudad de Medellín.

Para cualquier efecto y/o verificación el número telefónico es 3122492267 o 604 2382668.

Debo anotar bajo la gravedad del juramento que mis padres son personas mayores pertenecientes al ciclo de la tercera edad, con problemas de salud e incapacidad física y motora que se derivan de su avanzada edad, siendo yo responsable por su cuidado y manutención.

Estos aspectos son confirmados en declaración juramentada rendida ante Notaría por mi progenitora SILVIA HINCAPIE PÉREZ, donde se determina de manera precisa nuestro grupo familiar, su domicilio, dirección de residencia, referencias y demás aspectos necesarios para demostrar el arraigo.

También como muestra del reconocimiento social, apporto copias de la factura de servicios públicos del inmueble donde residiré con mi familia, así como certificado de la junta de Acción Comunal del Barrio Belén las Violetas y de la parroquia Nuestra Señora de la Anunciación, que indican de manera expresa y clara las buenas referencias y reconocimiento de mi grupo familiar dentro del barrio donde se localiza el bien donde residen.

TRATAMIENTO PENITENCIARIO (LEY 65/93, CODIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO)

En la actualidad me encuentro en la fase de **mínima** seguridad, lo cual indica que durante el tiempo que he estado privado de la libertad he cumplido con cada uno de los parámetros establecidos dentro del tratamiento penitenciario, para acceder a dicha fase, como es un desempeño y una conducta sobresaliente, tanto en las actividades que he realizado, como el propio comportamiento adecuado, cumpliendo a cabalidad con los deberes y obligaciones que me corresponden como privado de la libertad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

He participado en múltiples actividades curriculares y extracurriculares como son:

CURSO/CAPACITACION	ENTIDAD EDUCADORA	INTENSIDAD HORARIA	FECHA
Programa SED	INPEC	Sin dato	22-Nov-2019
Diplomado en derechos humanos	Facultad de Derecho Universidad Católica de Colombia y Personería de Bogotá	100 horas	17-jul-2019
Programa de Familia	INPEC	2 meses	Mayo de 2021
Programa cadena de vida	INPEC	Sin dato	16-mayo-2018
Programa Misión Carácter	INPEC	Sin dato	6-junio-2018
Programa Responsabilidad Integral para la vida	INPEC	3 meses	Noviembre2018
Modelo Educativo Integral MEI	Universidad Pedagógica Nacional e INPEC	60 horas	30-nov-2020
Felicitación Especial por el apoyo a procesos educativos	Dirección Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".	Sin horas	13-enero- 2022

En la actualidad para efectos de redención de pena laboro como MONITOR EDUCATIVO dentro del área de educativas del Establecimiento Penitenciario.

Con esas actividades he adquirido conocimientos, experiencias, obteniendo logros de carácter técnico, personal y moral, demostrándose claramente mi sentido de pertenencia, pues sin importar si las mencionadas labores generaban o no redención de pena, participé de ellas, con el fin de aportar como líder, con el convencimiento personal y social del cambio que debo tener, como prueba de arrepentimiento con el daño que pude causar en mi situación pasada, cumpliéndose así con el objetivo del factor propio de la resocialización tan necesaria para el buen reintegro a la sociedad y a los seres que conforman mi actual grupo familiar. Cuento con alto nivel confianza al interior del Centro Penitenciario, considero que la actividad que desarrollo es de alto liderazgo, así como gestor de reinserción social al tener la oportunidad de enseñar a otros PPL y apoyarlos en áreas psicológicas, jurídicas, educativas, y muchas veces en temas personales. Los monitores educativos son vistos como personas de confianza y alto apoyo para los demás PPL. Dentro de mis labores al interior del Centro Penitenciario he realizado debidamente los cursos transversales los cuales han sembrado reflexión para prepararme en debida forma hacia la Libertad. El hecho de acatar las reglas Penitenciarios inciden directa y proporcionalmente a los beneficios que establece la Ley. Por dichas razones se concluye que el proceso de resocialización y reinserción social se cumple.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por el cual fui condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Rionegro (Antioquia), corresponde a un fundamento factico cuyo hecho se realizó el día **12 de diciembre de 2010**.

Con base en lo expuesto, es procedente realizar esta solicitud para el beneficio de la libertad condicional, tal como lo disponía el artículo 64 del Código Penal (ley 599 de 2000), antes de las modificaciones o complementos realizados por la ley 1709 de 2014, el cual indicaba lo siguiente: *“El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. **No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.** El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”* (Negrillas fuera del texto).

Lo anterior es contundente para indicar **que para la época en que se realizaron las conductas punibles por las cuales se me condenó, la libertad condicional no estaba sujeta a la valoración de la conducta punible**, como si ocurre en la actualidad conforme a la normatividad vigente.

Tan claro es tal argumento jurídico que no es aplicable en mi caso las modificaciones hechas al Código Penal por la ley 1709 de 2014 que desde el mes de mayo del año 2021 gozo del beneficio administrativo de permiso de 72 horas, el cual fue debidamente otorgado por orden judicial del Despacho que vigila la pena.

Sustento además tal argumentación jurídica basado en el artículo 6º del Código Penal determina como norma rectora que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal Competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... La Ley permisible o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. **Ello también rige para los condenados...**”*

Y La propia constitución en su artículo 29 que establece el derecho fundamental al debido proceso, el cual también indica que nadie podrá ser juzgado **sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa** y a su vez determina la figura de favorabilidad dentro de la materia penal.

En conclusión, para la época en que cometí los hechos por los cuales fui condenado (12 de diciembre de 2010), no estaba vigente la ley 1709 de 2014, no siendo de aplicación tal normatividad en mi caso, pues es totalmente desfavorable y muy posterior a la realización de las conductas punibles.

**APARTES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA:
(PAGINA 15, Párrafo 3 y PAGINA 18, Párrafo 2)**

PAGINA 15- Párrafo 3

Las circunstancias expuestas, probadas en el proceso a través de estipulaciones probatorias y la prueba testimonial acopiada por la Fiscalía, materializan de manera efectiva la conducta punible contenida en el artículo 376 del CP inciso 1°, bajo el verbo rector de llevar consigo, así como la responsabilidad penal del procesado.

PAGINA 18 - Párrafo 2

Teniendo en cuenta que la Fiscalía al imputar los cargos no atribuyó circunstancias de mayor punibilidad, de las contenidas en el artículo 58 C.P., de acuerdo con las directrices del artículo 61 del C.P., sólo es dable que esta judicatura imponga una pena contenida dentro del primer cuarto.

La Corte Constitucional en la Sentencia C 689 de 2002 declara EXEQUIBLES por los cargos analizados en esta Sentencia los **artículos 375, 376, 377, 378, 379, 380, 382, y 385 de la Ley 599 de 2000**. Texto inicial. **ARTICULO 376 Trafico Fabricación o Porte de Estupefacientes.**

A pesar de lo anotado, como prueba de mi lealtad judicial y antecedente procesal debe valorarse que fui condenado como reo ausente pues desafortunadamente durante el juicio estaba fuera del país, nunca fui citado, ni debidamente representado, sin embargo, acepté la condena impuesta, **probando así de manera clara el arrepentimiento ante mi familia, la sociedad y a mí mismo.**

Complementando lo anterior es procedente indicar que la racionalización y concientización de mi parte sobre la importancia del tratamiento penitenciario, se dio de manera precisa y consciente, reparando ante la sociedad el daño causado, cumpliendo de manera intramuros con el tiempo necesario para encontrar un debido cambio, participando como lo indique en labores propias que permitirán mi reintegro a mi familia y a la sociedad de manera útil como productiva, que es lo que busca la filosofía propia de la política criminal del Estado.

Lo expuesto ya ha sido debatido de manera constitucional, pues la Corte ha determinado de manera categórica que, si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

La sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014 que abordó el estudio de constitucionalidad del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, declarando constitucionalidad condicionada, el alto tribunal expuso:

“La Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal si ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al Juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos...”

También la sentencia C-194 del 2 de marzo de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, al analizar la constitucionalidad del artículo 5 de la ley 890 de 2004 (Art. 64 del C.Penal), indicó:

“Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas, tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de conocimiento – sino desde la necesidad de cumplir la pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.”

Y por último en sentencia C 640/2017 Recordó la corporación judicial con ponencia del magistrado **Antonio José Lizarazo** que *“durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana”*.

Agregó que *“el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado”*.

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

“Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”, añadió.

Resaltó que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, *“esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley”*.

“Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”, agregó.

En conclusión, advirtió el magistrado ponente que *“los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.*

La imposición de la pena debe responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, principios que deben ponderarse de acuerdo con los contenidos constitucionales.

En cuanto a la proporcionalidad se obtiene con la comparación entre el daño ocasionado con el delito y el daño causado por la pena, cuyo principio rector se encuentra en la protección de la sociedad, que la pena además de necesaria debe ser útil, debe ser instrumento adecuado para servir a sus fines de prevención, retribución, protección o resocialización, si los fines de la pena pueden conseguirse por otros medios menos costosos o menos aflictivos, no es necesaria y no puede ser útil.

Desde el Código Penitenciario se indica que la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización, y desde el Código Penal la pena cumple con sus funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado y que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Como lo anote en mi caso personal el tratamiento penitenciario cumplió su finalidad, **pues conforme al informe psicosocial**, mis calificaciones de conducta y desempeño en las diferentes actividades realizadas al interior del centro penitenciario **demuestran que como infractor de la ley penal alcance la resocialización, todo justificado a través del propio examen de mi personalidad.**

Algo que también debe tenerse en cuenta en mi caso en particular que mi caso fue completamente aislado, siendo engañado en mi buena fe, no pertenezco a ninguna estructura criminal o delincuencia organizada, soy una persona que posee doble nacionalidad (Colombo-canadiense), que ha salido en múltiples ocasiones del país, sin registrar ninguna anomalía o inconveniente judicial, ni personal, exceptuando el caso por el cual estoy condenado.

Según el régimen penitenciario (Ley 65/93), nunca fui catalogado como una persona de perfil de Alta Seguridad, tanto así que fui promovido a Mínima Seguridad, situación que me diferencia de las personas perfiladas como de alto cuidado en seguridad, las cuales por el régimen solo puede acceder a fase de alta y a las actividades propias y únicas de esa fase.

A pesar de que como lo indique en mi caso no se puede valorar la gravedad de la conducta, quiero clarificar al Despacho que la propia Corte en sus diferentes jurisprudencias ha dado relevancia al factor de la resocialización sobre la gravedad de esa conducta estipulando esa directriz para resolver los beneficios jurídicos, al respecto y en mi caso lo vuelvo a destacar el propio establecimiento carcelario a través del área de psicología me realizó una evaluación psicosocial donde se emitió concepto favorable con respecto a mi resocialización, demostrándose así el cambio de aptitudes y actitudes personales con relación a la sociedad y a la importancia de convertirme en una persona

productiva, dejando atrás los errores que me llevaron a cometer hechos de los cuales tanto hoy me arrepiento, resaltando la existencia de mis padres mayores de los cuales estoy muy apartado desde mi captura, agravado por la situación de que al ser personas de la tercera edad con problemas de salud no pueden visitarme pues su domicilio es en la ciudad de Medellín, así mismo las visitas han sido restringidas para personas de la tercera edad,

y señor Juez como lo puede notar con las pruebas aportadas mi familia está debidamente constituida, a pesar del tiempo continúa formalizada y fortalecida, pretendiendo con el cambio que género en mí el estar privado de la libertad, retornar al seno de mi hogar, retomando mis responsabilidades afectivas, económicas y sociales, insisto con la claridad en no volver a cometer los actos que me trajeron consecuencias penales, sociales y morales, siendo lo más grave de ellas haberme apartado de mi familia y de la propia comunidad.

Todo lo anterior demuestra mi resocialización, probándose así el cambio de aptitudes y actitudes personales con relación a la sociedad y a la importancia de convertirme en una persona productiva, dejando atrás el error que me llevó a cometer hechos de los cuales tanto hoy me arrepiento, a lo cual el establecimiento carcelario a su vez podrá dar concepto favorable para el otorgamiento del beneficio jurídico.

Debo también indicar que no soy una persona proclive al delito, lo cual tanto la judicatura, como mi familia y la propia sociedad pueden tener la certeza que no volverá a ocurrir, pues la conducta punible por la cual se me condenó se dio por engaños de terceros y en caso de concederme la libertad no sería un peligro para mi familia, para la sociedad ni para el propio Estado.

Como complemento a todo lo anterior es válido mencionar que la libertad condicional desde su carácter Teórico, práctico y jurídico, es un beneficio en el cual aún tendré derechos suspendidos y/o restringidos, lo cual solo conlleva a que mi reintegración será parcial a la sociedad, durante un lapso de tiempo determinado, que hará que siga obligado a cumplir con compromisos jurídicos ante la ley y la comunidad misma.

Por todo lo anterior considero señor Juez que haber cumplido las **3/5** partes de la condena es un castigo más que ejemplar por el delito que en mi pasado cometí y su gravedad ya fue debatido y valorado por el Juzgado que impuso la condena.

SITUACION ESPECIAL

Como es conocido públicamente existe un gran factor de hacinamiento dentro de los establecimientos carcelarios del país, fundamentados en la propia política criminal, el incremento de conductas delictivas, condiciones socio-económicas, etc., en los últimos años ese aspecto ha aumentado aproximadamente en un 60% en nuestra nación, situación de la cual no está ajeno el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", en el cual estoy cumpliendo mi condena y donde existe un hacinamiento superior al 100%.

Algo que de manera respetuosa solicito al Despacho ponga en consideración, pues de otorgarse beneficios a quienes legal y jurídicamente los posean, pueden ser una gran contribución para mejorar ese fenómeno social (hacinamiento) que en la actualidad poseen los centros carcelarios de nuestro país.

Por todo lo expuesto considero que cumplo con los requisitos legales y constitucionales, para presentar la siguiente:

PETICION

1.- Oficiase a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que certifique los cómputos de las horas de enseñanza realizados dentro del establecimiento carcelario desde 1º de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2021 (Certificados TEE 18283226 y 183864409) y entre el **1º de enero de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022**, como actividad propia de tratamiento penitenciario, en los términos de los artículos 98 y del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la Resolución 06349 de 2016 Artículo 112, así mismo para que remitan toda la documentación necesaria para resolver el beneficio de libertad condicional, de igual manera se certifique mi buen desempeño y comportamiento.

2.- Se redima por el Juzgado el tiempo de las actividades de enseñanza realizadas entre el 1º de septiembre de 2021 y el 31 de marzo de 2022, detalladas en el numeral anterior.

3.- **Verificado lo anterior** y teniendo en cuenta que las redenciones reconocidas por el Despacho, así como el tiempo físico descontado, equivalen a las **3/5 partes de la condena**, se conceda la libertad condicional, por cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos en el Artículo 64 del Código Penal, tanto en su factor objetivo como subjetivo.

ANEXOS

- Declaración extrajuicio de mi señora madre SILVIA HINCAPIE PEREZ
- Copia de factura de servicios públicos.
- Copia de impuesto predial.
- Certificado de la junta de acción comunal y de la parroquia Nuestra Señora de la Anunciación.
- Estudio psicosocial del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
- Diplomas, certificados de estudios y cursos realizados al interior del establecimiento carcelario.
- Resolución de felicitación y estímulo expedido por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Atentamente;



FERNANDO FERRELL
C.C # 71729513
TD 94291